

EFICACIA DE LA LEY N° 24973 LEY QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS

Altamirano Patiño, Miguel Angel ¹
Rojas Quispe, Luis Ivan ²
Bautista Torres, Miriam Elva ³

SUMARIO: I. Introducción. II. El Error Judicial. 2.1. Orígenes legales del error judicial. 2.2. Derecho a una indemnización por error judicial. 2.3. Derecho a la reparación por error judicial. 2.4. Los Tratados Internacionales y el Error Judicial. III. Detenciones Arbitrarias. 3.1. Concepto de Detenciones Arbitrarias. 3.2. Cuando se vuelve arbitraria la privación de libertad. IV. Mecanismos de Defensa Frente al Error Judicial Y Detenciones Arbitrarias. 4.1. El Proceso de Amparo. 4.1.1. Proceso de amparo contra resoluciones judiciales. 4.2. El Hábeas Corpus. 4.2.1. Finalidad del Hábeas Corpus. 4.2.2. Habeas Corpus como Institución Defensora De La Seguridad Personal. 4.2.3. La libertad personal y el habeas corpus. 4.3. La Acción de revisión. 4.3.1. Concepto. 4.3.2. Fundamento de la acción de revisión. 4.3.3. Sujetos en la acción de revisión. V. Conclusiones. VI. Referencias Bibliográficas.

Resumen

La investigación tuvo como objetivo en establecer lineamientos, alternativas legislativas en la protección en la persona víctimas de errores judiciales y de detenciones arbitrarias. Para lo cual nos planteamos la siguiente hipótesis: Las persona víctimas de errores judiciales y de detenciones arbitrarias ven afectados sus derechos por los Empirismos Aplicativos e Incumplimientos a la Ley N° 24973.

Considerando la protección de las víctimas de errores judiciales y de detenciones arbitrarias mediante el cumplimiento efectivo de la Ley N° 24973 - Ley que regula la indemnización de errores judiciales y detenciones arbitrarias, la cual se enmarca en establecer un adecuado resguardo a aquellas personas víctimas de errores judiciales y de detenciones arbitrarias, para salvaguardar sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como las normas nacionales e internacionales, donde el Estado es el responsable de indemnizarlo de acuerdo sea el caso.

Palabras Clave: *Dignidad, Víctima, Igualdad, Error Judicial y Detención Arbitraria.*

¹ Egresado de la Facultad de Derecho /Escuela profesional de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Lambayeque, Perú. apatinom@crece.uss.edu.pe.

Doctora en Derecho. Adscrita a la Escuela Académica Profesional de Derecho. Jefe de Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho-Universidad Señor de Sipán.. mbautistat@crece.uss.edu.pe.

² Egresado de la Facultad de Derecho /Escuela profesional de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Lambayeque, Perú. rquispeluis@crece.uss.edu.pe

³ Doctora en Derecho. Adscrita a la Escuela Académica Profesional de Derecho. Jefe de Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho-Universidad Señor de Sipán. mbautistat@crece.uss.edu.pe.

Abstrac

The research aimed to establish guidelines, legislative alternatives in protecting the victims of judicial errors person and arbitrary detention. For which we propose the following hypothesis: The person victims of miscarriages of justice and arbitrary detention affected their rights by empiricisms Aplicativos and breaches Act N°. 24973.

Considering the protection of victims of judicial errors and arbitrary, arrests by the effective implementation of Law N°. 24973 - Law regulating compensation for judicial errors and arbitrary detention, which is part of establishing an adequate shelter to those victims judicial errors and arbitrary detention, to safeguard the fundamental rights granted by the Constitution of the State, as well as national and international standards, where the state is responsible to indemnify according to the case.

Keywords: Dignity, Victim, Gender, Judicial Error and Arbitrary Detention.

I. Introducción

El error Judicial y las detenciones arbitrarias se encuentran regulado en el artículo 139, inciso 7, de la Constitución, toda persona tiene derecho a “la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”. La norma que desarrolla esta materia es la Ley 24973, dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1979, que reconocía similar derecho. Así mismo el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el nuevo Código Procesal Penal, contempla en el numeral 5 de su artículo I de Título Preliminar: “El Estado garantiza la indemnización por errores judiciales”, preceptos que, a pesar de que ya anteriormente se ha reglado en numerosos cuerpos normativos, no tiene una aplicación efectiva dentro del ejercicio de la labor jurisdiccional por parte de Estado.

A efectos de hacer el efectivo el pago de las indemnizaciones, ya sea por Errores Judiciales o Detenciones Arbitrarias, la Ley creó el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, el cual a la fecha no funciona. En otras palabras, si una persona obtiene una sentencia a su favor por error judicial o detención arbitraria, no hay forma de pagar la indemnización.

II. El Error Judicial

La doctrina ha tratado de definir qué es el error judicial, aunque las aproximaciones teóricas no siempre arrojan luz sobre la complejidad de las cuestiones que deben dilucidarse en la práctica. Es así que el autor Manuel Goded (1983) refiere que “*el error existe cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad y merece el calificativo de injusta*”. p.341. Excluye este autor los errores de derecho, por considerar que tienen su propio y eficaz correctivo en el principio de audiencia de las partes y en el sistema de recursos.

Para el Tribunal Supremo Español en sentencia de fecha 18 de abril del año 2000, al decir que:

"El error judicial consiste [...] en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el

ordenamiento jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial [...]."

Por su parte, José Almagro (1983) entiende que “el error supone un resultado equivocado, no ajustado a la Ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad”. p. 447.

2.1. Orígenes legales del error judicial

Montoya, M. (2004) señala que *“La indemnización por errores judiciales tiene como primer antecedente histórico La Constitución Política del Perú de 1933, bajo el gobierno dictatorial de Luis M. Sánchez Cerro. Esta fue una situación innovadora en ese tiempo y sumamente positiva, sobre todo para aquellas personas que se sentían perjudicadas por errores cometidos en la administración de justicia, lo que representó una esperanza para las personas que buscaban un resarcimiento que logre aminorar los daños causados por errores judiciales”*.

Posteriormente se le da la categoría de principio internacional, al adherirse el Perú al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que la establece en el inciso 6 de su artículo 14; asimismo a La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevista en su artículo 10, que garantizaban la indemnización por errores judiciales. Estas incorporaciones fueron positivas sobre todo en un país como el Perú cuya población en una inmensa mayoría ignora su Constitución, por lo que fue un gran avance al reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Con la dación de La Constitución Política de 1979 se amplía la figura del “error judicial”, ya no siendo necesario estar en un proceso penal (y, por cierto, esperar una sentencia absolutoria) para que se otorgue una indemnización, sino que esta podría aplicarse cuando una persona hubiese sufrido detención arbitraria, que por regla general es fuera de un proceso penal. Con fecha 28 de diciembre de 1988 se expide la Ley N° 24973, Ley de Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, en la que se detallan los casos de detención arbitraria, y extiende la comisión de esta figura a la policía. Pero lo más novedoso de esta ley es la creación del Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales, que establece un fondo que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que determine la absolución o el archivo definitivo del proceso. (Montoya, M. 2004)

Vale decir también que, en el inciso 7 del artículo 139 de la actual Carta Política del Estado, se prevé la indemnización por errores judiciales.

Con la dación del D. Legislativo N° 957, que aprueba el nuevo Código Procesal Penal, se contempla también esta figura, específicamente en el inciso 5 de su artículo 1, que establece: “El Estado garantiza la indemnización por errores judiciales”, precepto que, a pesar de que ya anteriormente se ha reglado en numerosos textos normativos, no tiene una aplicación efectiva.

2.2. Derecho a una indemnización por Error Judicial

Indemnizar significa reparar, compensar, resarcir a una persona víctima de un acto injusto. Es por ello que el Estado debe preocuparse en hacer efectiva dicha indemnización, que esta sea apropiada, suficiente y rápida, es decir de índole pecuniaria, así como la adopción de medidas que permitan reparar las condiciones de vida de las personas víctimas de un error judicial, v.gr.: reinsertar a la víctima a una labor y brindarle una atención médica continua que permita eliminar los rezagos del daño sufrido. Es cierto que la ley establece que la indemnización debe ser proporcional al daño causado y a la gravedad de la violación, pero estos elementos (salud y trabajo) son importantes para el proceso de curación de las personas, porque transforman sus sentimientos de pena, aislamiento en la sociedad y estigmatización por ser víctima comprobada de un error judicial, advirtiendo que no se busca eliminar cabalmente el daño por ser imposible, pero se pueden aminorar los efectos causados por este lapsus judicial. (Montoya, M, citado por Jus Liberati (2012))

La Ley N° 24973, cuyo artículo 3° inciso a) precisamente prevé la indemnización por errores judiciales siempre que “Los [...]...condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria”.

Que, en la medida en que el artículo 14° inciso 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce un mandato indemnizatorio como consecuencia de la comisión de un error judicial a propósito que quienes han sido beneficiados con una medida de indulto, esto es, crea una obligación como correlato de una determinada situación jurídica, no cabe la menor duda, que al tratarse de derecho aplicable en el país y que como se ha dicho, tiene el mismo rango que el de una ley, le asiste el mismo régimen jurídico que opera respecto de la Acción de Cumplimiento y que como lo dispone el Artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política del Estado en concordancia con la Ley N.° 26301, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar, no sólo los actos administrativos sino también las normas legales, categoría jurídica que, por otra parte y como lo viene asumiendo en reiterada jurisprudencia este Tribunal, no sólo se refiere a las leyes en sentido formal o disposiciones emanadas del Congreso bajo dicha nomenclatura, sino a todo tipo de norma jurídica cuyo rango o jerarquía sea igual que el de una ley en sentido estricto.

2.3. Derecho a la reparación por error judicial

El derecho a la reparación busca mitigar los efectos de los hechos dañinos, otorga instrumentos para que la víctima se recupere del daño sufrido.

En el caso de un error judicial es importante tener en cuenta que no sólo se lesiona el patrimonio de la parte que sufrió el perjuicio, sino también, se causan daños como el psicológico, la pérdida de tiempo, la estabilidad familiar, el buen nombre, la aceptación social, la libertad personal, el proyecto de vida, etc. Por tanto, debe buscarse que la indemnización sea integral, que retribuya globalmente el daño producido a la vida y a la relación social.

En el país tenemos tres fundamentos principales que amparan el Derecho a un reparación por Errores Judiciales en primer lugar tenemos la regulación de **la Constitución Política del Estado que en su Art.139 Inc. 07** especifica que *“Toda persona tiene Derecho a ser indemnizado por Error Judicial”*, que esta tipificación es fortalecida por **El Art. I Inciso 05 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal** que transcribe lo tipificado en la carta magna; y para sustentar aún más esta figura contamos con **La Ley 24973, “Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”**; pero hasta la actualidad nadie ha tomado en cuenta estas tipificaciones al momento de invocar su derecho a la reparación.

2.4. Los Tratados Internacionales y el Error Judicial

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados establece que:

Artículo 2.1. *“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*

Cuando una disposición contenida en un tratado internacional no se puede aplicar por ser contraria a la constitución, “los Estados partes no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (artículo 27 de La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el incumplimiento puede dar origen a la responsabilidad internacional.

El Error Judicial se encuentra establecido en el tratado internacional de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la cual el Perú es estado parte. El cual manifiesta que:

Artículo 10. Derecho a Indemnización: ***“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”***.

Artículo 14.- (...)

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

(...)

III. Detenciones Arbitrarias

La presunción de libertad del hombre frente al Estado y la presunción de actuación limitada del Estado frente a la libertad, supone que las autoridades judiciales, policiales y administrativas, antes de limitar o restringir la libertad de las personas, requieren de una ley y un mandato judicial. En este sentido Cesar Landa (2009) se entenderá que *“los derechos civiles son creados por el Estado sino tan sólo reconocidos; lo cual supone que los derechos y libertades existían previamente al mismo y que éste solo era un instrumento garantizador de los mismos. p.18.*

La libertad personal puede privarse o restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, esto con el apego a la ley y sin cometer abuso de autoridad.

3.1. Concepto de Detenciones Arbitrarias

La detención legal es la privación de la libertad de una persona ante la sospecha, de que sea responsable de una infracción penal, basada en lo que establece la ley, la cual puede llevarse a cabo bien por la propia policía o incluso por particulares.

Sepúlveda (1991) refiere que *“solo es posible llevar a cabo la detención de una persona por la comisión de un delito y no de una falta. No puede proceder a la detención de una persona, sino es que hay indicios de que se ha cometido un delito y de que esta es la autora del mismo y siendo la libertad individual sagrada, la detención que no llene todos los requisitos que se requiera para su configuración dará lugar a las garantías constitucionales correspondientes; una detención por causas distintas a éstas puede ser constitutiva de detención arbitraria, la que podría suponer responsabilidades penales para quien la haya realizado”*. p.20.

La doctrina, la jurisprudencia o la ley no han definido el concepto de detención arbitraria, no obstante los instrumentos internacionales han establecido principios para la protección del derecho a la libertad y las legislaciones nacionales han determinado los eventos en los cuales se incurre en una detención arbitraria.

Al respecto determina la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*.

La oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, considera arbitrarias las medidas de privación de la libertad que por cualquier motivo sean contrarias a las disposiciones internacionales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados.

La detención arbitraria se refiere a que en caso de una detención ilegal o bien que exista abuso de autoridad, sin fundamentos, además de que la misma no reconoce los derechos inherentes a todo presunto o del detenido, como por ejemplo: impedir que haga una llamada, que designe abogado de confianza, negarle el reconocimiento médico, o que no se le comuniquen los derechos que tiene.

La detención se considera arbitraria cuando no existe base legal para ella o cuando cometen violaciones graves del derecho a un juicio justo, es decir, es cuando se detiene a alguien sin respetar lo que las leyes establecen para poder hacerlo, es la privación provisional de la libertad de una persona, con abuso de la fuerza pública y con la violación de las garantías y derechos del sujeto en el momento de la detención, ordenada por una autoridad basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a la razón, la lógica o las leyes.

Las detenciones arbitrarias cometido por una autoridad o funcionario público es un quebrantamiento de cualquiera de las garantías inherentes a la detención; ésta figura es uno

de los motivos principales de violación a los derechos humanos de las personas, ejecutados por elementos de las corporaciones de seguridad pública.

En países del mundo entero hay personas encarceladas con abuso del poder público de manera arbitraria y sin un juicio justo, muchas de ellas son víctimas de torturas y malos tratos. Este tema ha ocupado la atención de organismos que trabajan el tema de derechos humanos.

3.2. Cuando se vuelve arbitraria la privación de libertad

En los instrumentos internacionales no se ha respondido de manera definitiva a la cuestión de cuándo es o se vuelve arbitraria una detención.

En el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se limita a prever que *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*.

El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

En el Folleto Informativo N°26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

"consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados" (resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50).

En la resolución 1997/50 se estima que no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a **a)** la legislación nacional y **b)** las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **la privación de libertad es arbitraria** si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

- c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

IV. Mecanismos de Defensa Frente al Error Judicial Y Detenciones Arbitrarias

4.1.El Proceso de Amparo

El proceso de amparo está reconocido en el **artículo 200.2 de la Constitución de 1993**, *al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”*.

La existencia del proceso de amparo se justifica en que, como señala José Nosete(1994), “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución”.p.11.

4.1.1. Proceso de amparo contra resoluciones judiciales

En la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5374-2005-AA**, el Tribunal Constitucional desarrolló el **artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el artículo 200.2 de la Carta Política** al explicar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Por ello, señaló que el **artículo 200.2** de la Constitución *“prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de “autoridad” a los jueces. De este modo, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de “procedimiento regular”*”.

Sobre el proceso regular el **Tribunal Constitucional** señaló que este *“se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un “proceso irregular” que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo”*.(STC N°5374-2005-AA. p.6). Esta nota es importante puesto que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales procede cuando el proceso es irregular.

Sin embargo, precisa que el proceso de amparo no debe ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, “pues el amparo no puede “controlar” todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatare una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación”.

Esto, porque en el proceso de amparo no se dilucidan derechos, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, refiere que “se encuentre fehacientemente acreditada dicha titularidad, es presupuesto procesal ineludible a efectos de poder ingresar a evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. (STC N°3450-2004-AA. Fj.2).

4.2. El Hábeas Corpus

Etimológicamente, proviene del latín y significa de Cuerpo Presente. El Hábeas Corpus es la más antigua de las garantías y la que más se ha difundido; sin lugar a duda. En la actualidad no existe Constitución en el mundo que omita consagrarla, ni legislación interna, incluso internacional que deje de regularla. (Fernández, P. (2013).)

Para Francisco Eguiguren (2007) refiere que “el proceso de hábeas corpus busca proteger el derecho a la libertad personal y demás derechos conexos a ella. Es importante delinear que cuando nos referimos a la libertad personal, nos reseñamos a la dimensión más bien física de la libertad en general y supone autodeterminación sin interferencia alguna”. p.25.

4.2.1. Finalidad del Hábeas Corpus

La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como “la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio”.

El Tribunal Constitucional refiere que *“el inciso 1 del artículo 200 de la constitución política del Estado ha creado el procedimiento de habeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora”.*(STC N° 000726-2002-HC.Fj.2.).

Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente.

4.2.2. Habeas Corpus como Institución Defensora De La Seguridad Personal

Las detenciones arbitrarias siempre son la herramienta preferida de los gobiernos autoritarios porque les permite una persecución eficaz de los opositores. Arce, L. (2010).

Frente a ello, el constitucionalismo moderno tiene como una de sus principales metas, asegurar la libertad de todos los miembros de la comunidad. Es por ello que, la libertad personal, física y ambulatoria es un bien jurídico protegido a nivel constitucional, con la categoría de derecho fundamental.

“La preocupación fundamental de las normas constitucionales y legales ha estado puesta en proteger la libertad individual (entendida como libertad personal, física y ambulatoria) frente a la vulneración que pueda sufrir por efecto de detenciones arbitrarias”

4.2.3. La libertad personal y el habeas corpus

La Libertad Personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 4 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Al mismo tiempo, este derecho subjetivo constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

El Tribunal constitucional en la sentencia N° 1091-2002-HC refiere que *“como derecho subjetivo, la libertad individual, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado”*. p.05.

En vía judicial, el derecho a la libertad física y a que esta no sea restringida en forma arbitraria, alcanza no solo a las denominadas *“detenciones judiciales preventivas”*, sino, incluso, a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso, por razones de sanidad o por aplicación de la ley de extranjería.

A juicio de nuestro Tribunal Constitucional, las exigencias de la legalidad y no arbitrariedad de la detención judicial no se satisfacen únicamente por que esta haya sido expedida por un Juez competente, pues si bien el elemento de la competencia judicial constituye uno de los elementos que ha de analizarse a efectos de evaluar la arbitrariedad o no de la privación de la libertad también existen otros elementos que tienen que tomar en consideración, los que verían según se trate de una sentencia condenatoria o, por el contrario, de una detención judicial preventiva.

El inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado ha creado el procedimiento de hábeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene como propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual, particularmente, de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que se haya decretado judicialmente.

El proceso de hábeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc). De acuerdo a la Constitución de 1993:

“(…) procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal”.

Por lo tanto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, esta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc.

Al respecto, en la **Opinión Consultiva OC-9/87 N° 29 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que *“es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

4.3. La Acción De Revisión

4.3.1. Concepto

La Revisión, constituye un medio de ataque de la Cosa Juzgada, que se fundamenta en razones de justicia.

La Revisión, significa una derogación del principio preclusivo de la Cosa Juzgada y su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia. Como enfatiza Francisco Ramos (1992), “supone romper una lanza en favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de cosa juzgada”. p.444.

El maestro Domingo García (1991), señala que La Revisión es un medio que “Ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias”. p.317.

Es decir la Revisión es un medio extraordinario, no devolutivo y no suspensivo. Es extraordinario porque se dirige contra una sentencia de condena que siendo cosa juzgada, constituye decisión irrevocable, que ha creado un estado de derecho con relación al condenado. No es devolutivo porque no existe transferencia. Se trata de sentencia que ha sido culminación de proceso penal y se encuentra archivada. Tampoco tiene efectos suspensivos, porque la decisión judicial que se impugna se encuentra ejecutoriada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en **los artículos 439° al 445°, Sección VII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.**

El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley.

4.3.2. Fundamento de la acción de revisión

El fundamento de la Revisión, es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal; viene a ser la enmienda del error que contiene la sentencia. La eliminación del error judicial no se hace por efecto de nueva valoración de la prueba ya actuada, sino por la presentación de nueva probanza no conocida o no existente cuando se expidió la sentencia anterior.

El autor Roxin Claus (2000), señala también que la revisión del procedimiento “(...) sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada (...) La paz jurídica, sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión, representa el caso más importante de quebrantamiento de la Cosa Juzgada en interés de una decisión materialmente correcta (...)”. p.492.

Para Vicente Gimeno (1991) considera que “su fundamento se encuentra en la necesidad de hacer prevalecer el valor justicia sobre el valor seguridad jurídica en aquellos casos en que una persona haya sido condenada injustamente. El mantenimiento de dicha situación resultaría inadmisibles en un Estado de Derecho”. p.89.

La idea rectora de la Revisión, reside en la renuncia a la Cosa Juzgada, frente a hechos conocidos posteriormente se muestra que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia.

4.3.3. Sujetos en la acción de revisión

Según el artículo 440° del Código Procesal Penal están legitimados para interponer la acción de revisión en el siguiente orden:

- a) **El Ministerio Público**, específicamente podrá ser promovida por el Fiscal Supremo en lo penal, o por
- b) **El condenado**
Si el condenado fuera incapaz, hubiera fallecido o estuviera imposibilitado de interponerla; se legitima que la acción pueda ser promovida por:

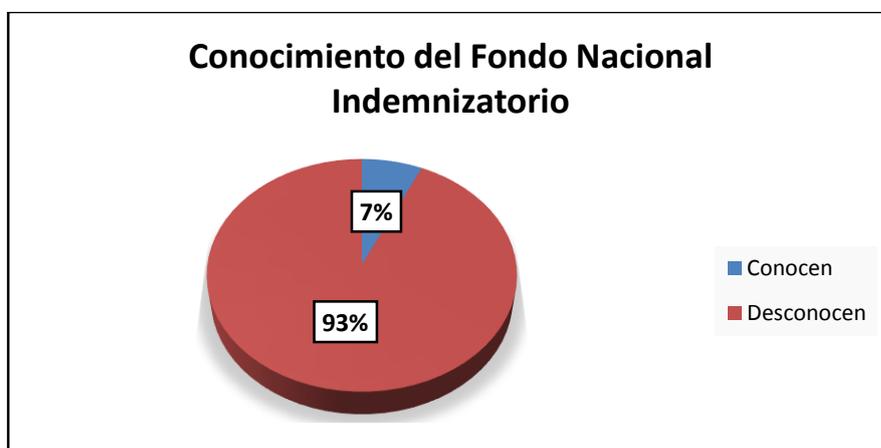
- El representante legal del condenado; o
- Su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Conforme señala el maestro Domingo García (1991), la revisión responde a la necesidad de que *“la sociedad tiene interés en que toda sentencia condenatoria sea justa y si más tarde se presenta alguna prueba que acredite la injusticia, entonces corresponde pedir la Revisión”*. p.59.

5. Resultados

5.1. Resultados del porcentaje de los que conoce la existencia del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias.

FIGURA N° 12



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A. El promedio de los porcentajes del **desconocimiento** de del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, es de **93%**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Descripción	Cantidad	%
Conocen	5	7%
Desconocen	67	93%

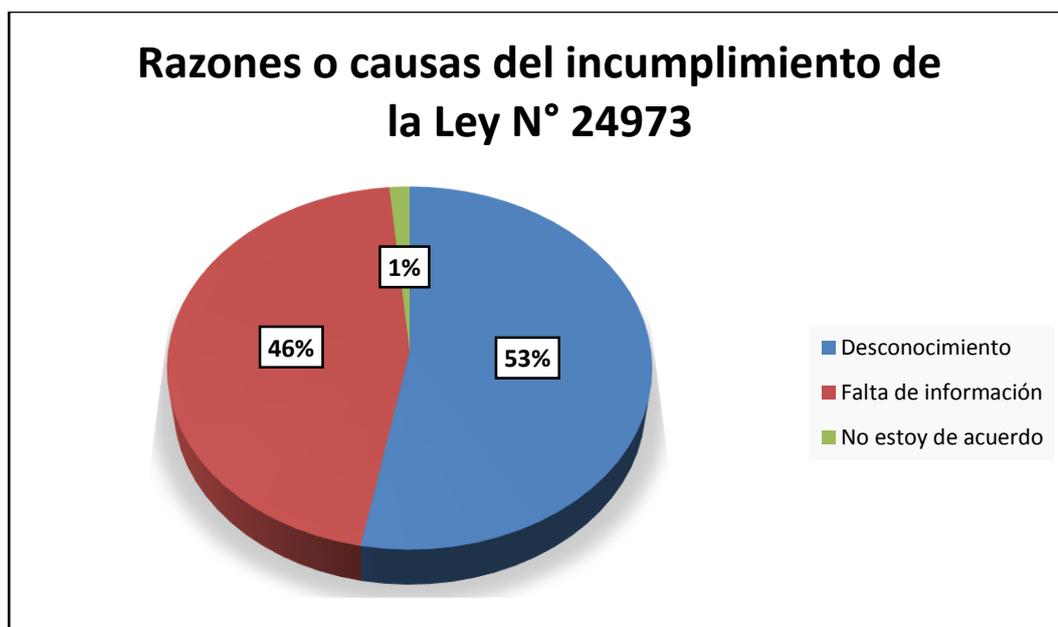
B. El promedio de los porcentajes de **conocimiento** del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, es de **7%**.

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **99%** advierte la existencia de la problemática, que y esto se considera como **empirismos aplicativos**.

Este resultado nos permite establecer que para la comunidad jurídica considera que está de acuerdo que debe de haber un conocimiento adecuado de las normas para que se logre optimizar la protección a las personas víctimas del error Judicial y detención Arbitraria, protegiendo unos de los derechos fundamentales de la persona que es el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la libertad.

5.2. Resultados de las principales razones o causas del incumplimiento de la Ley N° 24973- Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

FIGURA N° 14



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **53%** de los encuestados considera que es por desconocimiento, el **46%** de los encuestados considera que es por falta de información y finalmente el **1%** no está de acuerdo.

6. Conclusiones

- El Estado debe garantizar la indemnización oportuna a las víctimas de error judicial y detención arbitraria, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Perú, el Nuevo Código Procesal Penal, Ley N° 24973 y las normas internacionales afines y/o conexas.
- Desde la vigencia de la norma hasta la actualidad, el Fondo nacional indemnizatorio ha sido notificado respecto a casos de indemnización sustentados en la Ley N° 24973, los cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial, ya que dicho fondo no cuenta activo y menos con los recursos necesarios para poder hacer efectivo dichas indemnizaciones a pesar que cuenta con un presupuesto asignado directamente del ministerios de justicia siendo este el 3% del mismo.

7. Referencias

- Arce, L.(2010). “*Posición del Tribunal Constitucional sobre habeas corpus denegado por exceso de detención*”. Lima.
- Atienza, M. (2010). *Bioética, Derecho y Argumentación*. Palestra Editores. Perú.
- Caballero, A. (2001). *Guías Metodológicas para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado*. Lima: Editorial
- Campos, L. (2011). Error Judicial a través del Recurso de Revisión y como Generador de la Ley 24973. Lima.
- Constitución Política del Perú de 1979.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Damián, J. (2011). *Necesidad de regulación constitucional adecuada a ser indemnizado por error judicial*. Perú.
- El Nuevo Código Procesal Penal – 2004.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Fernández, P. (2013). “La Responsabilidad Del Estado Por Errores Judiciales Y Detenciones Arbitrarias Y La Inaplicación De La Ley De Indemnizaciones Por Error Judiciales Y Detenciones Arbitrarias N°24973”.
- García. A(2012), *Responsabilidad Patrimonial del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia en la República Dominicana. Necesidad de Legislar*. Republica Dominicana.
- García, V. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Lima: Lima.
- Hurtado, J. (2010). *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008*. Edit. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Informe Defensorial N° 10 (2009). *Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado*. Perú. Primera Edición.
- Kresalja, B. (2008). *Derecho al bienestar y ética para el desarrollo*. Palestra Editores. Perú.
- La Convención Americana de Derechos Humanos.
- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Palestra Editores. Perú.
- Landa, C. (2009). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Palestra. p.18

- Leguina, J. (2000). *Origen y Evolución de la Institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado: La Responsabilidad Patrimonial del Estado*. México: UNAM.
- Ley de Indemnizaciones por Errores y Detenciones Arbitrarias N° 24973.
- Marca, M. (2009). *El Error Judicial En La Administración De Justicia Y Sus Efectos Jurídicos, En La Ciudad De Machala, Provincia De El Oro, Periodo 2006-2007*. Ecuador
- Monterral, J. (1987). *La Responsabilidad del Estado por Error Judicial: Anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*. España: Colex.
- Nava, M. (2011). *La responsabilidad del Estado en la Función Judicial*. México.
- Sánchez M. (2009). *“Responsabilidad del Estado Colombiano por La Administración de Justicia”*. Colombia
- Suprema Corte de Justicia de la Nación(2001). *El Error Judicial Inexcusable Como Causa De Responsabilidad Administrativa*. México.
- Torrejón, M. (2011). *La indemnización por el daño causado con respecto a la detención arbitraria que vulnera el proceso constitucional de hábeas corpus*. Perú.
- Zúñiga, F. (2008), *La Acción de Indemnización por Error Judicial. Reforma Constitucional. Regulación Infraconstitucional y Jurisprudencia*. Chile.